

**PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACION - AMPLÍA FUNDAMENTOS
SOLICITA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
S/D**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 17/09/12	Hs. 12:00
Numero: 1087	Fojas: 20
Expte. N°	
Grado:	239/10
Recibido:	[Firma]

PEDRO ERNESTO ZEBALLES, D.N.I. N° 13.420.092, en mi carácter de agente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, Legajo N° 1710, con el patrocinio letrado del **Dr. DANTE MARIO PELLEGRINO** M.S.T.J. N° 242, ambos constituyendo domicilio legal en Avda. Magallanes N° 1712 de la ciudad Ushuaia, ante el Señor Presidente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo a ampliar fundamentos en legal tiempo y forma, del recurso de reconsideración, interpuesto en contra del acto administrativo Decreto PCD N° 067/2012, en el marco de la Ley 141, Art. 127 cc y ss, presentación ésta, que fuera anticipada por telegrama laboral N° 82638647, y por ello también se recurre el Decreto P.C.D. N° 069/2012, en razón de que no consiento y me agravia lo resuelto por ambos actos administrativos. Por cuanto se decreta (Decreto P.C.D. N° 067/2012), mi reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, a partir del día 3 de septiembre del año en curso, fundando mis planteos en razones de legitimidad, oportunidad y mérito de este acto administrativo que afecta mis derechos consagrados por las normativas del trabajo, por los principios protectorios, de buena fe, de no discriminación, de equidad y de justicia social. Solicitando la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo conforme lo dispuesto por el Art. 107 de la ley 141, en sus incisos a), b), c) y d), porque causa un daño y perjuicio grave a mi persona, de difícil o imposible reparación, por ser nulo de nulidad absoluta de carácter manifiesto el acto administrativo en crisis, que afecta cuestiones de orden público y contiene un vicio de desviación de poder, encubriendo una finalidad sancionatoria y persecutoria en contra de mi persona. Y contra el Decreto P.C.D. N° 069/2012, porque resuelve mi presentación privándome del derecho de ampliar fundamentos, pese a que hice expresa reserva de realizarlo dentro de los plazos legales, como lo llevo adelante en este libelo recursivo. Todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que paso a desarrollar.

II.- CONSIDERACIONES

a) - HECHOS:

Que al retorno de mi Licencia Anual Reglamentaria, el día 3 de septiembre de 2012, en circunstancias que me reintegraba a mis tareas administrativas en mesa de entradas de

administración, funciones estas que venía desempeñando en el tiempo, hace más de 10 años dentro de la institución en forma ininterrumpida, fui notificado, con absoluta sorpresa de mi parte, que se me cambiaba de tarea y por ende de funciones, retrotrayéndoseme, en mi progreso como empleado, a la función que desarrolle al momento de mi ingreso al Concejo.

No porque haya cumplido una tarea de menor responsabilidad, al principio de la relación de empleo, la autoridad esta facultada a inferir y ordenar una reubicación en un nivel escalafonario y de revista menor a la que ostento actualmente.

Es de destacar que ingresé al Concejo Deliberante en el año 1993 y desde esa fecha nunca fui sancionado por incumplimiento de mis obligaciones laborales, es más, dentro del nivel escalafonario y de agrupamientos, por mi esfuerzo y constante preparación, progrese, si bien es cierto que inicié mis tareas como mozo, en la actualidad pertenezco al agrupamiento Administrativo viejo, A.P. y T. (Administrativo Profesional y Técnico), actual Administrativo Categoría "D", según Art. 48 del Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME), este castigo discriminatorio por mi condición de afiliado a APEL, y como me hicieran saber, en especial la Señora Noelia Butt y el Señor Pablo Romero, por mi condición de testigo en el juicio por exclusión de tutela sindical a mi compañero de trabajo, en ese momento Secretario Adjunto de APEL, Bugliolo, sumado al hecho de mi negación a la afiliación de APELA, me provocó una situación emocional que no es otra cosa que un estrés laboral por persecución, que se produce por la burla grotesca hacia mi persona, de parte del personal jerárquico de la institución.

Pero las cosas no terminaron con la burla y la discriminación, sino que se agravaron cuando, encontrándome presente en el lugar de trabajo, conforme lo acreditaron mis compañeros, y las autoridades les consta, se informó de mi ausencia y se me mandaron a descuentos, los días 5, 6 y 7 de septiembre, y esto sucedió por otra actitud persecutoria que se desencadenó a partir de la Circular N° 06/12 que habilita registro de ingreso del personal en mesas de entradas de Legislación y Administración, y estos no se encontraban a disposición del personal por lo que fue reclamado, no sólo por los trabajadores, sino también por los gremios APEL y SOEM y constatado por el Ministerio de Trabajo, mediante Acta de Inspección N° 12.734 de fecha 12 de septiembre de 2012.

Concretamente, por los hechos aquí relatados, no sólo me enfermé, conforme lo acredito, sino que más aún, me ocasiona un grave perjuicio, en razón de que se ve afectado mi salario por sanciones de descuentos de días en los que me encontraba en mi lugar de trabajo.

b) - DERECHO

Esto afecta seriamente mis derechos reconocidos en la Constitución Provincial, en el Art 16, inciso 12, "estabilidad en el empleo público de carrera", y en el inciso 13, "Al escalafón en la carrera administrativa", en la COM, Art. 108, (...) "El régimen de empleado público municipal es establecido mediante sistema de Convenio Municipal de Empleo. El personal de la Municipalidad de Ushuaia se selecciona y ordena en aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y actúa con imparcialidad en el desarrollo de sus funciones." (...). Inciso 3), "Estabilidad del empleo

público de carrera. Nadie puede ser separado del cargo sin sumario previo que se funde en causa legal, garantizándose el derecho de defensa;" y 4) "Carrera administrativa y capacitación y un sistema de promoción que contemple eficiencia, mérito y antigüedad".

Al respecto las leyes, la jurisprudencia y la doctrina consagran el principio protectorio, que es considerado -junto con el principio de irrenunciabilidad- el más importante en materia laboral, y tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. Consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, es virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos. Julio Armando Grisolia. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Tomo 1. Editorial Abeledoperrot. Año 2011. Pág. 104.

El principio de la Buena Fe que consagra la ley de contrato de trabajo, en su Art. 63, dispone que "las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación del trabajo".

Principio de "no discriminación" que consagra la obligación del empleador de "no discriminar" por razones de sexo, religión, estado civil, raza, ideas políticas, razones gremiales, edad, etc. (subrayado me pertenece).

El principio de justicia social que consiste darle a cada cual lo que le corresponde, que no es otra cosa que la protección del trabajador como persona humana y esto se plasma esencialmente en el principio protectorio y en el plano colectivo con la libertad sindical.

Principio de razonabilidad y proporcionalidad, se trata de un deber de accionar conforme a la razón y a determinadas pautas de conducta que resulten lógicas, habituales. Este principio se extrae del Art. 28 de la Constitución Nacional y alude a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas que el acto involucra y la finalidad que persigue, constituye un límite del obrar discrecional y opera como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración Pública.

Principio de progresividad que no es otro que la plena vigencia del respeto a los derechos reconocidos al individuo como persona en su relación con el poder y la obligación del Estado de respetarlo.

Véase que ninguno de estos principios fue respetado por el acto administrativo Decreto P.C.D. N° 067/2012, y por su correlato, el Decreto P.C.D. N° 069/2012, y esto los transforma en ilegítimos y por lo tanto deben ser retirados de la vida jurídica, por su seria afectación a mis derechos, en especial a no ser rebajado de categoría o cambiado de escalafón.

En la Ordenanza N° 3690 que ratifica el Convenio Municipal de Empleo, y en este último en su Art. 48, no existe el área servicios y menos aun las tareas o funciones de mozo, existen agrupamientos y categorías, y yo me encontraba en el agrupamiento administrativo categoría "D", por lo que no corresponde que por razones de servicios carentes de motivación y con una finalidad de someterme a una situación laboral que afecte a mi persona, se me rebaje a una tarea inexistente, esta

conducta de parte de la administración es ilegítima, abusiva y carente de toda razonabilidad.

Se debe considerar que el principio de legalidad y el respeto de los derechos fundamentales - junto a la separación de poderes y al control judicial- son piedras angulares del Estado de Derecho. Como apunta Schmidt-Assmann, la "función ordenadora y conformadora propia del derecho exige que toda la actuación administrativa este sometida al ordenamiento jurídico". En este entendimiento, la producción de dictámenes jurídicos provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento como requisito obligatorio de todo procedimiento tendiente a la emisión de actos administrativos, contribuye a exigir que cada conducta pública respete la legalidad, constituyéndose en un importante elemento de control interno, y una verdadera garantía para los particulares y la propia Administración, de la práctica concreta de ese Estado de Derecho.

Los actos administrativos, Decretos PCD N° 067/12 y N° 069/12 de fecha 03 de agosto de 2012 el primero y de fecha 07 de agosto el segundo, se consideran que tienen vicios en sus requisitos esenciales, conforme dispone el artículo 99, en los incisos b), d), e) y f) de la LPA, tornándolos en nulos de nulidad absoluta, según lo establecido en el artículo 110, en sus incisos c), d) y e) de la misma norma, por lo que los cuestiono y paso a exponer:

ILEGITIMIDAD DE LOS DECRETOS PCD Nros. 067/12 y 069/12.

Los actos administrativos en crisis deben, como exteriorización de la conducta de la administración, ajustarse a las normas jurídicas, por lo que se complementan de manera necesaria su principio de legalidad con el de justicia y de razonabilidad contenido en las leyes.

Deben adaptarse al estado de derecho, respetando el bloque de legalidad constitucional, garantizando la protección de los derechos humanos, que nacen de la organización jurídica del estado. En este caso, estamos frente a actos administrativos ilegítimos que son contrarios a estos principios, por eso la justicia debe intervenir a fin de restaurar el orden constitucional y primacía de los derechos y garantías en caso de ser necesario.

La ilegitimidad de los actos administrativos en crisis se da por que la función administrativa no actuó dentro de la ley, aún en los aspectos discrecionales de sus ejercicios.

Ello así porque el principio de legalidad garantiza que el Estado, y dentro de él, la Administración Pública cuya actividad estamos analizando, sujete sus conductas a normas jurídicas por todos conocidas, normas que ya desde el origen del sistema republicano se consideraba que debían emanar del Congreso o Parlamento, art. 28 CN. En este caso, la decisión discrecional del Presidente del Concejo Deliberante, debe adecuarse y arreglarse en su proceder a criterios de racionalidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos por lo que se requiere la debida y completa explicación de las razones objetivas y concretas de servicio que generaron la decisión dando cuenta de sus acciones, lo que le permite cumplir con los designios del estado constitucional de derecho.

Consecuentemente, en los actos administrativos cuestionados no se aplicó el principio de razonabilidad que surgen de los arts. 28 y 33 de la CN, es el que le pone límite a la discrecionalidad administrativa, y exige que en su control deben verificarse además, de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y no iniquidad manifiesta, la presencia de circunstancias justificantes, que son las impuestas por los derechos humanos que exigen una justificación en los hechos y antecedentes que sirven de causa y derecho aplicable. En el Decreto PCD N° 067/12 dictado por el Presidente del cuerpo, no se aplican los principios que exige la discrecionalidad administrativa ya que al momento de emitir mi reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, se omitió considerar que dentro de los agrupamientos y categorías no existe tal función y que me desempeñaba en el tiempo en el agrupamiento administrativo, sin ninguna razonabilidad en su motivación, por lo que debo afirmar que estoy recibiendo una sanción encubierta por mi condición de afiliado a A.P.E.L, conforme se hizo saber por parte del personal jerárquico.

La sujeción al Derecho que prescribe el principio legalidad requiere, desde el punto de vista que se expone acá, que el Presidente, debe actuar y manifestar su potestad a través de medios que aseguren un eficaz control que permita verificar si la actividad se ajustó a derecho en todos sus aspectos. De esta forma, se debió cumplir con los requisitos del acto administrativo conforme la ley 141, art. 99, pese a tratarse, según los considerandos de acto, de facultades discrecionales.

Por eso es que digo, que tiene verdadera importancia la figura del acto administrativo como instrumento del principio de legalidad y esto por que los privilegios de ejecutoriedad y de legitimidad, deben estar acorde al interés público, fin último de la Administración.

Nuestro ordenamiento provincial en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 establece que los órganos deben actuar dentro de los límites que respecto de aquella impone la CN, las Leyes Superiores de la Nación, las Leyes Provinciales y los Reglamentos, estas reglas denominadas de la objetividad y la obligatoriedad en el ejercicio de la competencia que sujetan a la administración a respetar las normas que prevalecen a la que ella emite, garantizando el debido proceso y el cumplimiento de requisitos esenciales para el dictado de actos administrativos que son las competencias, la causa y los antecedentes de derecho, el objeto los procedimientos esenciales, la motivación que exterioriza entre otros, el fundamento legal de la decisión y la finalidad que deben estar dentro de las que están contempladas en el marco normativo, en el particular es de destacar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nación, con fecha 27/12/2011 en el caso "**SILVA TAMAYO, GUSTAVO v. ESTADO NACIONAL - SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - RES 58/2003 y 459/2003 S/ EMPLEADO PÚBLICO.**", de plena aplicación al caso.

Por ello la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, debe caer y ser declarados nulos o revocados por contrario imperio, por aplicación de la ley como medio principal para garantizar el orden jurídico indispensable para la existencia del individuo y de la vida en sociedad. La ADMINISTRACIÓN en su accionar debe tener sus fundamentos en las garantías y derechos constitucionales, y las leyes dictadas en

su consecuencias, no debiendo actuar con irrazonabilidad en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

VICIO DE NULIDAD POR VIOLACION ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL

En los Decretos PCD Nros. 067/12 y 069/12 se deben reunir los requisitos del Art. 99 LPA, bajo pena de transformarse en nulos de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 LPA y en el caso, los actos que ataco no se sustentan en los antecedentes que le sirven de causa y no están basados en el derecho que se debió aplicar, y antes de su emisión no se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses. Véase que los Decretos PCD N° 067/12 y 069/12 carecen de dictamen jurídico, requisito esencial para el dictado de los mismos.

Estos actos administrativos se basaron en un simple cliché en cuanto no tuvieron en cuenta los hechos y antecedentes que le sirvieran de causa al mismo, puesto que no se acredita ninguna cuestión, viola el debido proceso necesario para la emisión de un acto administrativo, y a través de su irrazonabilidad toma una decisión arbitraria en mi perjuicio, ante este cuadro de situación, la nulidad absoluta es manifiesta, y así pido que se declare.

De la falta de dictamen jurídico.

Nuestra ley provincial 141 requiere como requisito esencial para el dictado de un acto administrativo, en su Art 99, inciso d), el dictamen jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos o intereses, bajo sanción de nulidad, Art. 110 de la LPA, en caso de su incumplimiento. Y esto porque: "La finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión de los actos administrativos no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, más allá de la eventual responsabilidad que pudiera evitarse si la fuerza técnica del dictamen disuadiera el dictado de un acto ilegítimo."

La finalidad del dictamen previo.

La procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener".

Si bien corresponde que coincidamos con estas apreciaciones, debe destacarse que, en rigor, la finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión de los actos administrativos no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, más allá de la eventual responsabilidad que pudiera evitarse si la fuerza técnica del dictamen disuadiera el dictado de un acto ilegítimo. Es que la obligación impuesta por la propia LPA de

requerir dictámenes jurídicos antes de la emisión de los actos administrativos constituye un importante control interno previo, que colabora con las decisiones de la Administración tendientes a la consecución del interés público, en el marco del respeto del principio de legalidad.

El interés público constituye la finalidad última de toda función estatal, que consiste, en definitiva, en la realización de la justicia, y en este entendimiento, el dictamen jurídico previo contribuye a la emisión de actos justos y razonables. En este punto, vale la pena aclarar que el interés público no debe ser aquel perseguido por una administración en particular, sino el de toda comunidad.

En este sentido, se ha dicho que "nunca la nulidad peticionada por vicios en el procedimiento de formación del acto administrativo en la nulidad por la nulidad misma. Ello es así porque, a diferencia de lo que sucede en un litigio entre dos particulares, quien enfrenta a la Administración se enfrenta a la vez con una situación jurídica creada por ésta (...). Y, además, a resultas de esa situación jurídica, el particular debe obedecer el acto y soportar que la Administración lo ponga en práctica por sus propios medios. En otras palabras, debe convivir con las consecuencias que derivan de los dos caracteres esenciales del acto: su presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Por tanto, el agraviado tiene más de una razón práctica para exigir la nulidad del acto que fue dictado sin seguir un procedimiento esencial, la quita de ese acto del mundo jurídico implica para él la extinción de la aludida situación jurídica unilateralmente creada".

Por su parte, la Procuración General de la Nación ha sostenido que "el incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental (el derecho de defensa) no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto el concretar los procedimientos pertinentes -en el caso del debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la Administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así la repetición de transgresiones a las normas jurídicas que inevitablemente debe cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún organismo por peculiares que sean sus características puede ignorar".

En razón de lo expuesto, no cabe más que declarar la nulidad de los actos administrativos, porque no se resguardó mis derechos y no se cumplió con el debido proceso.

VICIO DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION

El Art. 99 de la LPA, dice en el inciso e) "ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo" y el Artículo 110.

Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con falta de causa o motivación, en el caso ¿cuales fueron los motivos por los que el Presidente del Concejo, me reubico como mozo?, la respuesta es que, la sola finalidad de sancionarme por estar afiliado a A.P.E.L., sin

ninguna otra causa que no expresa en los actos administrativos en crisis.

Transformándose el accionar desplegado en discriminatorio y violatorio de la Ley Nacional N° 23.592, que en su artículo 1° dice textual "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos". Todo en conformidad a las consideraciones expuestas, y ante la falta de motivos razonables es que lo dispuesto por el Presidente se torna en una sanción discriminatoria de nulidad absoluta, y así se pide que se declare.

En el caso particular se produjo contra mi persona un Mobbing o acoso psicológico, en el ámbito laboral, y sus características son ejercer presión trascendente, tendenciosa, sobre el trabajador en la actividad laboral y que sea receptada por la víctima: busca causar un daño que socave su personalidad. El acosador es una persona física: no es una organización, aunque ésta pueda presentar características tóxicas.

Es una conducta que agrede, de forma inmediata, los derechos que se refieren a la persona -salud, dignidad e integridad moral-y, de forma mediata, los derechos del trabajador. Son ejemplos de ello los llamados "maltrato social" y "campana persecutoria", que apuntan a destruir su reputación, al aislamiento (separación de compañeros o colaboradores), a asignar tareas sin sentido, innecesarias, etc.

Para que exista acoso psicológico la finalidad perseguida por el empleador debe ser perjudicar la integridad psíquica del trabajador (sujeto activo/comisión/) mediante procedimientos ilegales, ilícitos o ajenos a un trato respetuoso o humanitario y que atentan contra su dignidad, o bien desentenderse de su deber de protección (sujeto tolerante/omisión). Con fundamentos en el accionar desplegado es que solicito se revise el accionar desplegado en mi contra y se retrotraigan las cosas a su estado anterior al dictado de los Decretos aquí cuestionados.

VICIO DE NULIDAD POR VIOLACION DE LA FINALIDAD

El Art. 99 de la L.P.A., en su inciso f, fija como requisitos esenciales del acto administrativo el siguiente: cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Nuestra Constitución Nacional constituye la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tal cual lo establece el Art. 31 de nuestra Carta Magna, al declarar "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias

extranjerías son la ley suprema de la Nación" razón por la cual todas las otras normas que componen dicho ordenamiento jurídico, deben conformarse a ella, en base al principio de Supremacía Constitucional, establecido en dicho artículo.-

Debo manifestar que el estado y sus funcionarios deben tomar las medidas que el acto administrativo involucre en forma proporcional adecuada con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor. De manera entonces que, como sucede con los principios de eficiencia, eficacia y razonabilidad, la proporcionalidad en las acciones de funcionarios y agentes estatales en el ejercicio de sus funciones públicas es una exigencia legal que constituyen obligaciones impuestas a los funcionarios y su incumplimiento o cumplimiento irregular o defectuoso puede configurar alguno de los supuestos de responsabilidad del estado y de sus funcionarios, véase que todo lo expuesto en esta presentación conlleva a declarar los actos administrativos cuestionados en nulos de carácter absoluto, en caso de continuar con la posición del Presidente del cuerpo, manteniendo sus actos, hago expresa reserva que una vez agotada la vía administrativa reclamar la nulidad de los mismos a través del retiro de la vida jurídica, con mas las indemnizaciones por el daño causado, conforme la jurisprudencia fijada por nuestro alto tribunal nacional en el fallo de fecha 27/12/2011 en el caso "SILVA TAMAYO, GUSTAVO v. ESTADO NACIONAL - SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - RES 58/2003 y 459/2003 S/ EMPLEADO PÚBLICO."

Desviación de Poder

La praxis del Derecho Administrativo actual revela que la mayor parte de los abusos de poder ya no proviene del dictado de simples actos persecutorios, represivos o conculcatorios de la persona o los bienes del administrado sino más bien del diseño de ingeniosos e intrincados procedimientos que posibilitan, mayormente de manera oculta, la consecución de fines públicos o privados distintos a los previstos por las normas atributivas de competencia.

Frente a esta realidad, el interés público comprometido exige no sólo el irrestricto respeto de los derechos de los particulares sino también la consecución de los cometidos comunes mediante el ejercicio ético de la función pública.

Quebrantamiento de la finalidad

Comprobada la asignación de competencia y el ejercicio de ella llegamos al tercer presupuesto para la obligación de la desviación de poder, esto es: la no correspondencia entre el fin de la norma atribuida y el del acto dictado al amparo de ella, lo cual constituye el elemento distributivo de la desviación de poder.

Tal como hemos visto, la inmensa mayoría de las leyes locales enuncia la finalidad como un elemento esencial del acto administrativo e indica que cuando este no respete el fin determinado por la norma debe ser declarado nulo.

La finalidad de la norma algunas veces estará implícita en su texto y otras veces no. Cuando no, deberá encontrárselas en las demás fuentes del derecho, empezando por la Constitución Nacional, los tratados, las leyes, etc., es decir, en un todo el bloque de legalidad, incluidos los principios generales del derecho. Y, en última instancia, si

del análisis efectuado resulta que no existe un fin determinado, el acto deberá corresponderse con el bien común, fin último al cual debe propender todo acto estatal. Así, el problema no se plantea en la inexistencia del fin de la norma del cual siempre existirán, sino en su determinación.

Ahora bien, el quebrantamiento de la finalidad (la no correspondencia entre el fin de la norma y el fin del acto) se presenta principalmente en tres supuestos: a) cuando el acto es dictado con un fin personal del agente; b) cuando persigue fines de interés general, pero distintos a los previstos por la norma atributiva de competencia.

El segundo de los supuestos (dictado del acto para beneficiar o perjudicar a un tercero) se da mayormente en cuestiones de empleo público, en donde, por ejemplo, se despide al empleado en virtud de argumentar razones de servicio cuando en realidad ese despido encubre una sanción, se disponen traslados de tareas para perjudicar a una persona, o se incorpora un agente con el sólo fin de favorecer a un conocido despreocupándose de su idoneidad para la función encomendada, o se sanciona al empleado con el fin de eliminar un contrincante político, etc.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Fallo Corte Suprema Justicia de Nación. Fecha 27/12/2011. Sobre empleo público y discrecionalidad administrativa.

Caso "Silva Tamayo, Gustavo E. v. Estado Nacional - Sindicatura General de la Nación- res. 58/2003 y 459/2003 s/empleo público".

Entre otras la Corte dijo: "Es improcedente confundir "la discrecionalidad en el actuar de la Administración con la irrazonabilidad de su proceder (ver sentencia en la causa Schnaiderman", registrada en Fallos 331:735)".

Tampoco pudo obviar la ponderación de los antecedentes del actor, pues su idoneidad había resultado relevante para designarlo en un agrupamiento y categoría que correspondía a personal del máximo nivel del escalafón, con responsabilidades gerenciales y de coordinación, entre otras.

La empleadora aplica -en los actos administrativos- un "simple cliché", sin valorar los antecedentes del actor, ni la omisión de la convocatoria a concursos, ni los motivos de la reasignación de una categoría marcadamente inferior (párr.5, consid. 7).

En síntesis, dado que las resoluciones expresaban formulas carentes de contenido, y que se actuó con irrazonabilidad en el ejercicio de facultades discrecionales, los actos cuestionados fueron considerados nulos por vicio en la causa y la motivación, aparejando ello la obligación de indemnizar el daño causado."

La organización es un fenómeno connatural a cualquier grupo humano cualificado y a la actividad de administrar, que no existe separada de él. Toda asociación que pretenda un mínimo de perdurabilidad presenta cierta organización, es decir, la disposición racional de determinados medios materiales y personales, que se ponen al servicio de una finalidad común a los miembros.

Los derechos humanos como contenido y límite de la actuación discrecional tuvieron recepción, entre otros, en el caso "Baena": la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que cualquier materia, incluso en la laboral y la

finalidad distinta a la que ordenan las leyes, y esto en conformidad a toda y cada una de las manifestaciones vertidas en ésta presentación.

IV.- PRUEBA:

- 1) Mi parte ofrece como prueba las certificaciones de atención profesional, que obran en mi legajo personal y todas las mencionadas en este recurso que obra en poder del Concejo.
- 2) Acompaño copia de certificado médico.
- 3) Copia de telegrama laboral.
- 4) Copia de presentación de SOEM (en dos fs.)
- 5) Copia de presentación de APEL (en dos fojas)
- 6) Copia del Acta de Inspección N° 12.734 de fecha 12 de septiembre de 2012.

V.- DERECHO

Fundo mi derecho en las disposiciones del Art. 127, 99 y 110 de la Ley 141; y Arts. 28 y 33 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

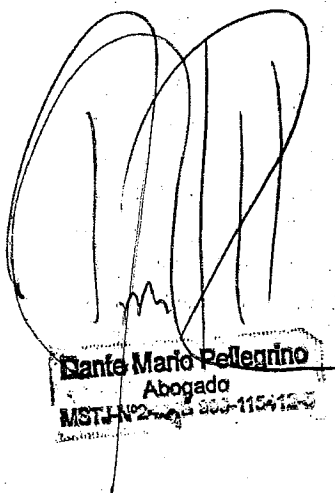
VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Presidente del Concejo Deliberante solicito:

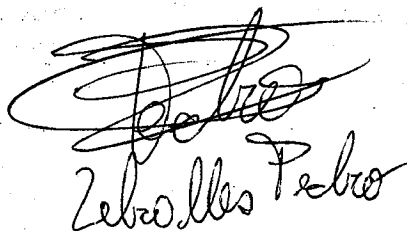
- 1) Se me tenga por presentado, formal recurso de reconsideración contra los Decretos P.C.D. N° 067 y 069/2012, en conformidad a lo manifestado en esta presentación.
- 2) Que oportunamente se haga lugar el recurso de reconsideración, de acuerdo al objeto y consideraciones de hecho y de derecho expuestas.
- 3) que se me reciba la prueba ofrecida y acompañada.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.



Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ N° 200-115412



Zevalles Pedro

ORIGINAL

Dr
Doctora Monsalvo Ana
Médica Psiquiatra (UBA) Zeballos
M.N. 103707 - M.M. 523
Cel.: (02901) 15478203

~~Monsalvo Ana Maria
Médica Psiquiatra
M.N. 103707~~

Rp.1

15 días por largo tratamiento. a
partir 10/09/12

11/09/12

~~Médica Psiquiatra
M.N. 523 M.N. 103707~~

Cefepim que al paciente
Zeballos Pedro se encuentra
retornando un nuevo lobo
que le genera entornos de ansiedad
insomnio (F43.2) se indica medicación
y apoyo laboral por

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Dirección Medicina Ocupacional
Seguridad e Higiene Laboral
11 SEP 2012
Rechido Leg. Rosina MERCADO
Administrativa Leg. N° 2971
Dir. de Med. Ocup. Seg. e Hig. Lab.
Municipalidad de Ushuaia



Más de su patrimonio

DESTINATARIO

DE MARCO, DAMIAN

Apellido y nombre o razón social
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

Ramo o actividad principal
DON BOSCO N° 437

Domicilio laboral
USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO

Localidad

9410
Código Postal

Provincia

REMITENTE

ZEBALLES, PEDRO ERNESTO

Apellido y nombre
13.420.062

DNI N°

KAMSHEN N° 712

Domicilio real
USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO

Localidad

Fecha
9410

Código Postal

Provincia

Vengo a formular en legal tiempo y forma, recurso de reconsideración en el marco de la Ley 141, Art. 127 cc y ss, en contra del acto administrativo Decreto PCD N° 067/2012, mediante el cual se resuelve mi reubicación en el Área de Servicios, para cumplir tareas de mozo, a partir del día 3 de septiembre del año en curso, por razones de legitimidad, oportunidad y mérito de este acto administrativo que afecta mi derecho consagrado por las normativas del trabajo, por los principios protectorios, de buena fe, de no discriminación, de equidad y de justicia social. Solicitando la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo en razón de lo dispuesto por el Art. 107 de la ley 141, en sus incisos a), b), c) y d), en razón de que causa un daño y perjuicio grave a mi persona, de difícil o imposible reparación y por ser nulo de nulidad absoluta y de carácter manifiesto el acto administrativo en crisis que afecta cuestiones de orden público. Manifiesto expresa reserva, dentro de los plazos legales para ampliar los fundamentos de hecho y de derecho que hacen a esta presentación.-----

Por lo expuesto solicito se me tenga por presentado el Recurso de Reconsideración en contra del Decreto PCD N° 067/2012, y se ordene en forma urgente la suspensión del acto administrativo aquí atacado.-----

PEDRO ERNESTO ZEBALLES
DNI N° 13.420.092
Legajo 1710

- 1 - Comunicación de renuncia 2 - Comunicación de ausencia 3 - Otro tipo de comunicación

En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales u obras sociales, se consignara su domicilio legal.

MT **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

RECEBIDA EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
L.P. 104742
USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO

01087-01508

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS MUNICIPALES
S. O. E. M - USHUAIA
8 DE NOVIEMBRE N° 284 (C.P. 9410)
TEL-FAX (02901) 44 3957



PERSONERIA GREMIAL N° 1691/07
RESOLUC M.T.E.Y.S.S N° 07/2004
ADHERIDO A LA COEMA

1.987

2.012

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	07/09/12 Hs. 1142
Numero:	1054 Fojas: 2
Expte. N°	
Grado:	239/10
Recibido:	[Signature]

Nota N° 88/12.-
Letra: S.O.E.M.

Ref: Cumplimiento Circular N° 06/2012

USHUAIA, 07 de Septiembre de 2012.-

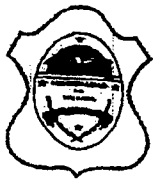
Sr. Secretario Concejo Deliberante Ushuaia
C.P. Alberto ARAUZ
Concejo Deliberante Ushuaia

En mi carácter de Secretaria general del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, me dirijo a Ud. a efectos de solicitarle tenga a bien dar cumplimiento a la Circular N° 06/2012, en lo que respecta a la *“habilitación de registros de ingresos del personal en cada MESA DE ENTRADAS DE LAS AREAS ADMINISTRACION Y LEGISLACION.-*

Motiva la presente el **cumplimiento de lo transcrito** en la Mencionada Circular y asimismo a los fines de evitar malas interpretaciones o futuros inconvenientes motivados por el ingreso de personal a las Oficinas de las mencionadas áreas, para cumplir con este registro, teniendo en cuenta que no siempre están presentes los responsables de las oficinas en su sector.

Sin otro particular, atte..-

[Signature]
Sandra Esperón
SOEM
Sandra Esperón
SECRETARIA GENERAL
SOEM



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

CIRCULAR N° 06 /2012

Producido por: Secretaría Concejo Deliberante * Dirigido a: personal de planta permanente

Se comunica que a partir del lunes 3 de septiembre del corriente año todo el personal deberá registrar su ingreso a través de su rúbrica, estipulando el horario del mismo.

Para la implementación de lo antedicho, se habilitarán 2 registros, uno en cada mesa de entradas (áreas Administración - Legislación), los que quedarán abiertos hasta la hora 10; posterior a esa hora serán entregados a los responsables de área Administración y Legislación quienes, de corresponder, emitirán la novedad al área pertinente.

Ushuaia, 29 de agosto de 2012

C.P. ALBERTO ABEL ARAUZ
Secretario
Concejo Deliberante Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MONICA C. HERRERA
Registración, Control y
Despacho
Concejo Deliberante Ushuaia

Ushuaia, 10 de septiembre de 2012

Sr. Presidente
Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia
Dn. Damian De Marco

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 10/09/12	Hs. 12:25
Numero: 1060	Fojas: 2
Expte. N°	
Grado: Secretario	
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Raul Salinas, en carácter de Secretario General de APEL, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario Pellegrino. MSTJ N° 242, constituyendo domicilio legal en Av. Magallanes 2281, de nuestra ciudad, me presento y digo:

Que visto la Circular N° 006/2012, mediante la cual se habilita el registro de ingresos del personal en cada mesa de entradas de las áreas de Administración y Legislación, vengo a denunciar su incumplimiento por parte de los responsables de cada área, quienes dispusieron unilateralmente trasladar el libro citado a las oficinas de los mismos, y en consecuencia se comprobó que este accionar no representa ningún beneficio al funcionamiento de la institución, por cuanto entorpece, en forma perjudicial a los trabajadores, su firma, quienes se sienten perseguidos por los responsables de las áreas mencionadas.

Es de destacar que los libros no se encuentran a disposición de los trabajadores para su firma, tal como lo dispuso la misma circular, y luego a los trabajadores se les pasa "ausencia", cuando estos se encuentran en su lugar habitual, convirtiéndose en una medida provocatoria y conflictiva.

Desde nuestra organización gremial solicitamos, de forma urgente, que se cumpla con lo establecido en la Circular, ya que desde su implementación se desvirtuó la misma.

A todo efecto le acompaño copia de la nota que fuera presentada por el personal de la institución.

Quedando a la espera de su respuesta lo saludo atentamente.

[Firma]
 Dante Mario Pellegrino
 Abogado
 MSTJ N° 242-13.999-115412-5

[Firma]
 RAUL SALINAS
 Secretario General
 APEL.

Ushuaia, 05 de septiembre de 2012

Señor Secretario General APEL
Raul Salinas

El personal de planta permanente del Concejo Deliberante de Ushuaia, abajo firmante, denuncia el incumplimiento, por parte de los responsables de cada área, de la Circular N° 006/2012, mediante la cual se habilita el registro de ingresos del personal en cada mesa de entradas de las áreas de Administración y Legislación, quienes dispusieron unilateralmente trasladar el libro citado a las oficinas de los mismos, y en consecuencia se comprobó que este accionar no representa ningún beneficio al funcionamiento de la institución, por cuanto entorpece, en forma perjudicial a los trabajadores, su firma, convirtiéndose en un acto persecutorio por parte de los responsables de las áreas mencionadas, ya que los libros no se encuentran a disposición de los trabajadores para su firma, tal como lo dispuso la misma circular, y luego a los trabajadores se les pasa "ausencia", cuando estos se encuentran en su lugar habitual, convirtiéndose en una medida provocatoria y conflictiva.

En el caso concreto ya existe una manifiesta actitud persecutoria contra el compañero Pedro Zeballes, quien encontrándose presente en el Concejo los días 5, 6 y 7 de septiembre, en su horario normal y habitual fue notificado por el Presidente del Cuerpo, mediante Nota 168/12, Letra P.C.D., a fin de que acredite y justifique las inasistencias por esos tres (3) días, bajo apercibimiento de descuento, con más sanciones disciplinarias.

Por lo expuesto es que solicitamos su inmediata intervención ante las autoridades del Concejo y el puesta en conocimiento de la autoridad administrativa del trabajo, a los efectos de resguardar nuestros derechos.

Atentamente.

Algo
2/12/12

[Signature]
Javier Bustillo
LEG 1935

[Signature]
LEG 1778

[Signature]
Pedro Zeballes
LEG 1710

[Signature]
LEG 2918

[Signature]
LEG 1950

[Signature]
Gabriel Nieto
LEG 2493

[Signature]
Augusto Maza
LEG 2494

[Signature]
LEG 2054

[Signature]
LEG 1808

[Signature]
LEG 1317

[Signature]
LEG 569

[Signature]
LEG 1930

[Signature]
LEG 2485
ROMERO
NIFRADO

[Signature]
LEG 1436
Luis Chislo
1439



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE TRABAJO

ACTA DE INSPECCIÓN

Nº 12734703

Lugar y Fecha: <i>Ushuaia 12 de Septiembre de 2017</i>	Hora	
	Entrada <i>9:40 hs</i>	Salida

Ramo: *Administración Pública* CUIT *30-71079401-7*

Razón Social: *Concejo Deliberante de Ushuaia*

Domicilio: *San Bosco N° 137*

Atiende: *Noelia Butt* Cargo: *Resp. Legislación*

PERSONAL { Hombres: Ad. Obr. Menores ad. H. N.
 Mujeres: Ad. Obr. Menores ad. H. N.

HORARIOS { Mayores: Fecha Planilla:/...../.....
 Menores: Fecha Planilla:/...../.....

RESULTADO

En virtud de la potestad otorgada en la ley provincial N° 90 Art. 2º letra A, requirí y verifico, en virtud de la denuncia formulada por la entidad fiscal A.P.E.L. el libro de ingreso y egreso de la fuerza laboral del personal del Concejo Deliberante. En el presente acto de inspección que el mismo no se encuentra en Mesa de Entradas y no se encuentra en el sector recepción de mi informe que el mismo se encuentra a disposición en el sector que corresponde a la Unidad de Asesoría Legislativa a cargo de Noelia Butt responsable del sector. La Srta. Butt quiere dejar ~~plazo suscribiendo~~ expresado que es el sector de libre acceso

Noelia Butt
 Lic. Noelia BUTT
 Resp. Área Legislativa
 CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

Firma de la persona que atiende y D.N.I.

Juan Carlos Navarro
 Juan Carlos Navarro
 Inspector y aclaración
 Subsecretaría de Trabajo

Carlos González
 Carlos González



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE TRABAJO

Lugar y Fecha: Ushuaia 12 de Septiembre 2012

ACTA DE INSPECCIÓN N° 12734 Hoja N° 1

Por el personal que este oficina funciona tambien en
recepcion de documentacion no reservando el
acceso a personas a guisa por la registracion
por el de por finalizado el presente acta

Plazo:

[Signature]

Lic. Noelia BUTT
Resp. Area Legislativa
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

[Signature]
Lic. Noelia BUTT

persona que atiende y D.N.I.

[Signature]

Juan Carlos Navar
Inspector
Subsecretaría de Trabajo

[Signature]

Luzia Gonzalez

Forma del Inspector y Autorización